CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 24 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 02/09/2022 para su revisión y, como quiera que ha pasado más de tres meses de mora sin darle tramite a la misma, por el cumulo de peticiones que se reciben a diario, se dejó en pendientes de trámite motivo por el cual se pasa en la fecha. Provea.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 122 – Rad. 768924003001-2022-00502-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Ley 1561 de 2012

Yumbo, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Revisada la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por YENFERSON LONDOÑO LOPEZ y MARIA EUGENIA LOPEZ SARRIA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR LONDOÑO CARDOZA Y HEREDEROS DETERMINADOS SEÑORES OSCAR MAURICIO LONDOÑO SALDARIAGA, ELMY YAMILY LONDOÑO GONZALES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el Despacho las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

1.- No se aporta memorial poder, el cual deberá cumplir con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., concordante con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Se omite informar si la demandante MARIA EUGENIA LOPEZ SARRIA, tiene vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida; De ser así debe allegarse la prueba de estado civil, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.

3.- Se debe aclarar el libelo de la demanda, pues se hace alusión que los demandantes se encuentra habitando el inmueble a usucapir en calidad de poseedores materiales desde hace más de (12) Doce años; cuando del hecho cuarto y de las pruebas allegadas registro de defunción del demandado, se infiere que, el titular del derecho real de dominio señor OSCAR LONDOÑO CARDOZO (QEPD) falleció en 01 de diciembre de 2019, y se trata de derecho de posesión para sumar posesiones deben aclarar tal situación.

4.- Se debe aclarar la nomenclatura del bien inmueble objeto de usucapión, pues en la demanda hace mención a (Carrera 16 # 23 – 26), la cual difiere de la que registra el certificado especial, certificado de tradición de la ORIF, escritura pública No. 2546 del 17/09/2009 y avalúo catastral.

5.- Se debe aclarar el hecho tercero, donde se aduce que el negocio se perfeccionó con la Escritura Pública #2546 de 2009 por los señores LUIS GONZAGA HERRERA RESTREPO y FABIOLA PASUY VALENCIA quienes celebran la compraventa con el señor OSCAR LONDOÑO CARDOZO (QEPD) y su esposa MARIA EUGENIA LOPEZ SARRIA, cuando de la revisión al certificado de tradición **ANOTACION: Nro. 17** del 22/09/2009, se tiene DOCUMENTO ESCRITURA 2546 DEL 17/09/2009 NOTARIA 3 DE TULUA ESPECIFICACION 0125 COMPRAVENTA **PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO** DE: HERRERA RESTREPO LUIS GONZAGA DE PASUY VALENCIA FABIOLA **A: LONDO/O CARDOZO OSCAR**.

6.- Se debe adecuar la pretensión primera, en cuanto a mención de la *"ESCRITURA PÚBLICA: N° 2546 SEPTIEMBRE 17 DEL 2009 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE TULUÁ. (Folio 42 de los ANEXOS). • ESCRITURA DE PROTOCOLIZACION: N° 94 – DIA 11-MAYO- 2022 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE YUMBO (Folio 18 de los ANEXOS).",* pues dichos documentos deben ir consignados en el acápite de pruebas.

7.- Debe aclarar en la demanda el estamento normativo que se pretende aplicar al presente proceso, pues refiere la Ley 1561 de 2012 y Artículos 368 al 373 del Código General del Proceso.

8.- Deberá integrar un acápite de Inscripción de la demanda de acuerdo a lo reglado por el numeral 1° del artículo 14 en consideración a que, en la pretensión segunda, se hace alusión a dicho acto jurídico procesal, saliéndose de las premisas fácticas que deben ir consignadas en este acápite.

9.- En el acápite de pruebas-Testimoniales se omite indicar la dirección de notificación electrónica de uno de los testigos, la cual es obligatoria al tenor de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022, que determina: *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".*

Por último, y toda vez que uno de las causales de inadmisión se circunscribió a la falta de poder otorgado a la abogada PAOLA ANDREA HERRERA CORTES, no se reconocerá personería a la profesional del derecho hasta que sea aclarado tal escenario.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por YENFERSON LONDOÑO LOPEZ y MARIA EUGENIA LOPEZ SARRIA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR LONDOÑO CARDOZA Y HEREDEROS DETERMINADOS SEÑORES OSCAR MAURICIO LONDOÑO SALDARIAGA, ELMY YAMILY LONDOÑO GONZALES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado **No. 011** de hoy **25 DE ENERO DE 2023,** siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA